



Ubicación 111463-23
Condenado JOSE MIGUEL TIQUE PINEDA
C.C # 1033689534

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ubicación 111463
Condenado JOSE MIGUEL TIQUE PINEDA
C.C # 1033689534

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

N. U. R. 11001-60-00-015-2008-00005-00

No. Interno: 111463 - 23

Condenado: JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA

Cárcel: Prisión Domiciliaria CALLE 87 SUR # 91 -90 TORRE 16 APARTAMENTO 2061 CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DEL SOL.

Permiso de trabajo: "LAVANDERIA, LAVADO POR TI ubicada en la CARRERA 89 No 81 a 11 Sur BOSA - BOGOTA, en un horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y los sábados de 7 am a 12 pm

Delito: Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, Homicidio Agravado.

Interlocutorio No. 737

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional y de redención de pena, instaurada por el sentenciado **JOSE MIGUEL TIQUE PINEDA**.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA, fue condenado por el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el primero (1º) de Marzo del año dos mil once (2011), a la pena principal de trescientos treinta (330) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Recurrida la decisión de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 5 de julio de 2011 confirmó la misma.

Mediante proveído del 02 de julio de 2015, se corrigió la sentencia en el sentido de indicar que la pena a imponer es de **320 meses de prisión**. Por auto de mayo 27 de 2021, se le concedió prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA, se abcrdará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (320) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES**

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA, ha estado privado de la libertad del 2 de Septiembre de 2010 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **(153) MESES Y (7) DÍAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Bosa

Repo
vence 27/09/23

N. U. R. 11001-60-00-015-2008-00005-00

No. Interno: 111463 - 23

Condenado: JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA

Cárcel: Prisión Domiciliaria CALLE 87 SUR # 91 - 90 TORRE 16 APARTAMENTO 2061 CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DEL SOL.

Permiso de trabajo: "LAVANDERIA, LAVADO POR TI ubicada en la CARRERA 89 No 81 a 11 Sur BOSA - BOGOTA, en un horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y los sábados de 7 am a 12 pm

Delito: Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, Homicidio Agravado.

Interlocutorio No. 737

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J4 EPMS de Bogotá	29/Jun/2012	1 mes, 14.5 días
2.	J4 EPMS de Bogotá	30/Abr/2014	4 meses, 21.5 días
3.	J4 EPMS de Bogotá	28/Abr/2015	2 meses, 16.5 días
4.	J4 EPMS de Bogotá	14/Sep/2015	1 mes y 20 días
5.	J4 EPMS de Bogotá	31/May/2016	2 meses, 20 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	7/Mar/2017	78.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	28/feb/2018	88.5 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	03/06/2018	60 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	17/may/2019	74 días
10.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2020	100.5 días
11.	J23 EPMS de Bogotá	25/ago/2020	73.5 días
12.	J23 EPMS de Bogotá	30/abr/2021	103 días
13.	J23 EPMS de Bogotá	28/sep/2021	12 días
14.	J23 EPMS de Bogotá	24/nov/2022	117.5 días
		TOTAL	1100 días (36 meses, 20 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA y NUEVE (189) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS**, es decir, no cumple aún las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de resolver sobre la redención de pena solicitada por el condenado, se dispone oficiar la penal solicitando documentos para redención de pena expedidos al interno a partir del mes de julio de 2022 y, de verificarse que cumple las tres quintas partes de la pena, se emita concepto sobre la solicitud de libertad condicional.

Solicitar al Juzgado fallador, se informe si se inició trámite de incidente de reparación de perjuicios, en caso afirmativo, allegar la decisión definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA**, la libertad condicional, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA** como tiempo físico y redimido un total **CIENTO OCHENTA y NUEVE (189) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS**.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite otras determinaciones y **REMITIR** copia de esta decisión al penal.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. 1 - Secretaría (E.S.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 23

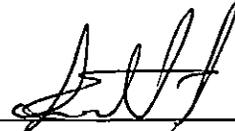
NUMERO INTERNO: 111463

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 237

FECHA DE ACTUACION: 15 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Miguel Tique Firma: 

Cédula: 1033689534 Huella: 

Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 13 : 09

Teléfonos: 3122660918

Recibe copia del documento: SI: No: ()



Bogotá D.C., julio 11 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600001520080000500

CONDENADA: JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 737, en la causa del interno 111463-23.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2010 hasta la fecha y, calculado el tiempo físico redimido hasta la fecha de emisión del auto en mención (15 de junio de 2023), resulta en un total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MESES Y TRECE DÍAS de tiempo físico lo que, sumado al tiempo redimido reconocido de TREINTA Y SEIS MESES Y VEINTE DÍAS, deriva en un descuento total de CIENTO NOVENTA MESES Y TRES DÍAS, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 737 del 15 de junio de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

N. U. R. 11001-60-00-015-2008-00005-00

No. Interno: 111463 - 23

Condenado: JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA

Cárcel: Prisión Domiciliaria CALLE 87 SUR # 91 -90 TORRE 16 APARTAMENTO 2061 CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DEL SOL.

Permiso de trabajo: "LAVANDERIA, LAVADO POR TI ubicada en la CARRERA 89 No 81 a 11 Sur BOSA - BOGOTA, en un horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y los sábados de 7 am a 12 pm

Delito: Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, Homicidio Agravado.

Interlocutorio No. 737

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional y de redención de pena, instaurada por el sentenciado **JOSE MIGUEL TIQUE PINEDA**.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA, fue condenado por el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el primero (1º) de Marzo del año dos mil once (2011), a la pena principal de trescientos treinta (330) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Recurrida la decisión de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 5 de julio de 2011 confirmó la misma.

Mediante proveído del 02 de julio de 2015, se corrigió la sentencia en el sentido de indicar que la pena a imponer es de **320 meses de prisión**. Por auto de mayo 27 de 2021, se le concedió prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (320) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES**

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA, ha estado privado de la libertad del 2 de Septiembre de 2010 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **(153) MESES Y (7) DÍAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Condenado: JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA**Cárcel:** Prisión Domiciliaria CALLE 87 SUR # 91 -90 TORRE 16 APARTAMENTO 2061 CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DEL SOL.**Permiso de trabajo:** "LAVANDERIA, LAVADO POR TI ubicada en la CARRERA 89 No 81 a 11 Sur BOSA - BOGOTA, en un horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y los sábados de 7 am a 12 pm**Delito:** Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, Homicidio Agravado.**Interlocutorio No.** 737

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J4 EPMS de Bogotá	29/Jun/2012	1 mes, 14.5 días
2.	J4 EPMS de Bogotá	30/Abr/2014	4 meses, 21.5 días
3.	J4 EPMS de Bogotá	28/Abr/2015	2 meses, 16.5 días
4.	J4 EPMS de Bogotá	14/Sep/2015	1 mes y 20 días
5.	J4 EPMS de Bogotá	31/May/2016	2 meses, 20 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	7/Mar/2017	78.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	28/feb/2018	88.5 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	03/06/2018	60 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	17/may/2019	74 días
10.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2020	100.5 días
11.	J23 EPMS de Bogotá	25/ago/2020	73.5 días
12.	J23 EPMS de Bogotá	30//abr/2021	103 días
13.	J23 EPMS de Bogotá	28/sep/2021	12 días
14.	J23 EPMS de Bogotá	24/nov/2022	117.5 días
		TOTAL	1100 días (36 meses, 20 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA y NUEVE (189) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS**, es decir, no cumple aún las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de resolver sobre la redención de pena solicitada por el condenado, se dispone oficiar la penal solicitando documentos para redención de pena expedidos al interno a partir del mes de julio de 2022 y, de verificarse que cumple las tres quintas partes de la pena, se emita concepto sobre la solicitud de libertad condicional.

Solicitar al Juzgado fallador, se informe si se inició trámite de incidente de reparación de perjuicios, en caso afirmativo, allegar la decisión definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA**, la libertad condicional, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA** como tiempo físico y redimido un total **CIENTO OCHENTA y NUEVE (189) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS**.

TERCERO.- DAR cumplimiento al .acápite otras determinaciones y REMITIR copia de esta decisión al penal

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ